

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [T-2021-00307](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta No.038

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por los señores Luz Marina Pino De La Hoz y Robín Fabián García Pérez, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Los señores Luz Marina Pino De La Hoz y Robín Fabián García Pérez (Promitentes compradores) y la sociedad Amarilo S.A.S. (Promitente vendedora), suscribieron contrato de promesa de compraventa del 28 de enero de 2021, respecto de la Casa 17 del Conjunto Residencial Yarumo.
2. Cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, proceso de alimentos, identificado con el radicado 2019-00241-00, promovido por la señora Luz Marina Pino De La Hoz; en representación de los menores Janiss Fabiana y Jordan Fabián García Pino, contra el señor Robín Fabián García Pérez.
3. En providencia del 15 de julio de 2020, se dictó sentencia teniendo en cuenta el acuerdo presentado por las partes. *“Primero: Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de cada uno de los menores Janiss Fabiana y Jordan Fabián García Pino el diecisiete coma cinco por ciento (17,5%), para un total del treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales, con excepción del subsidio de vivienda militar, percibidos por el señor Robín Fabián García Pérez C.C. 18.256.958 en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional, dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Además, quedará obligado a continuar cubriendo los servicios de salud de sus menores hijos. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado. Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes mediante el escrito visible en el expediente .Segundo: Otorgar licencia judicial a la señora Luz Marina Pino De La Hoz para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal de los menores Janiss Fabiana y Jordan Fabián García Pino. Tercero:*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ordenar Policía Nacional en lo referente a la cuota alimentaria, y a Caja de Honor en calidad de administradora de las cesantías del demandado, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal primero por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros de Banco Bancolombia No. 769-000004-54 a nombre de la señora Luz Marina Pino De La Hoz C.C. 55.224.361. Prevéngase al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Oficiése. Cuarto: Los partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del acuerdo visible a folios 18 al 22 del plenario, conforme a los términos pactados en el mismo. Quinto: Levantar la medida provisional de embargado ordenada en el auto admisorio en cuantía del treinta y cinco por ciento (35%), únicamente en lo que respecta a los dineros devengados por el demandado a título de auxilio de ahorro de vivienda militar y/o subsidio de vivienda militar. Oficiése a Caja de Honor. Sexto: Autorizar a nombre de la demandante la entrega de los depósitos judiciales causados o que se llegaren a causar al interior del presente proceso, mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia, conforme al acuerdo de las partes. Séptimo: Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo. Octavo: Sin condena en costas, habida consideración de lo expuesto en la parte motiva. Noveno: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria. Decimo: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P. Undécimo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley”.

4. El 6 de agosto de 2020, el Líder del Grupo de Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; quien manifestó que: “*Conforme los conceptos competencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se procede a bloquear el 35% de la totalidad de las cesantías, intereses de cesantías y cesantías retroactivas que se encuentran acumuladas en la cuenta individual del señor Robín Fabián García Pérez, siendo este el único concepto que administra la Entidad sobre prestaciones sociales; motivo por el cual respetuosamente se solicita aclarar si la medida debe afectar la totalidad de las cesantías que se encuentran acumuladas en la cuenta individual del afiliado, lo anterior con el único fin de realizar correctamente las retenciones*”. El 14 de diciembre de 2020, señaló que: “*La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía tiene aplicado el 35% de la totalidad de las cesantías e intereses de cesantías registradas en la cuenta individual del señor Robín Fabián García Pérez, como fue comunicado en oficio YR-054 del 15 de Julio de 2020. Asimismo, se le informa que el señor Robín Fabián García Pérez no ha realizado retiro parcial de sus cesantías. En ese orden de ideas, se solicita al Despacho indicar si el valor correspondiente al porcentaje retenido debe ponerse a disposición del Ente Judicial. De lo contrario, el pago queda supeditado cuando el Juzgado lo disponga. Por otra parte, se solicita nuevamente al Despacho aclarar si sobre los ahorros recae la medida ya que estos corresponden a los derivados del descuento obligatorio del 8% de la asignación básica mensual del afiliado, es decir hacen parte del salario*”.

5. El 20 de abril de 2021, Luz Marina Pino De La Hoz presentó derecho de petición ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, solicitando principalmente, oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía aclarando lo dispuesto en la sentencia del 15 de julio de 2020.

2. PRETENSIONES

Pretenden los señores Luz Marina Pino De La Hoz y Robín Fabián García Pérez que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, resolver de fondo la petición incoada por la Caja de Honor de la Policía Nacional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, siendo admitida el día 19 de mayo de 2021, donde también se ordenó la vinculación de la Caja de Honor de la Policía Nacional.

El 24 de mayo de 2021, rindió informe la Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, quien informó que mediante auto del 21 de mayo de 2021, se resolvió la petición de aclaración presentada por la señora Luz De La Hoz; muy a pesar de su improcedencia por excesiva extemporaneidad. Por lo que solicitó se deniegue la acción constitucional por carencia de objeto o hecho superado.

El 24 de mayo de 2021, rindió informe la Jefa de Oficina de Asesoría Jurídica de la Caja Honor - Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, quien aclaró que el señor Robín García no ha realizado trámite alguno de solicitud de recursos para compra de vivienda. Que los recursos de su cuenta individual se encuentra disponibles junto con el subsidio de vivienda, con excepción del 35% de las cesantías que se encuentran bloqueadas conforme orden judicial. Que la entidad no tiene conflicto de interpretación alguna frente a la sentencia del 15 de julio de 2020, la cual fue clara, la medida cautelar afecta el 35% de las cesantías del señor García Pérez, que el oficio del 14 de diciembre de 2020 es una solicitud de instrucciones para proceder al pago de recursos bloqueados; ya que la entidad no realiza pagos tipo 6 cuota alimentaria, únicamente realiza pagos tipo 1 depósitos judiciales. Por lo que solicitó que sean desvinculados de esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que: “(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y **(ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo**” ^[Véase nota1]. Negrita fuera de texto.

4. CASO CONCRETO

Pretenden los señores Luz Marina Pino De La Hoz y Robín Fabián García Pérez que se ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad; dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado 2019-00241-00, resolver de fondo la petición de aclaración de la sentencia del 15 de julio de 2020, incoada por la Caja de Honor de la Policía Nacional; el 6 de agosto de 2020 y reiterada el 14 de diciembre de 2020. Solicitud que fue coadyuvada por la señora Luz Marina Pino De La Hoz; en derecho de petición del 20 de abril de 2021.

De la inspección judicial realizada al expediente digital del proceso de alimentos de menor identificado con el código único de radicación 087583184001-2019-00241-00 del Juzgado

¹ Sentencia T-311-13.

Primero Promiscuo de Familia de Soledad, promovido por Luz Marina Pino De La Hoz, contra Robín Fabián García Pérez, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

En auto del 21 de mayo de 2021, se resolvió que: *“Primero: Por extemporaneidad no acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la activa conforme la motiva. Segundo: En virtud al Núm. 1 del Art. 597 CGP, dispóngase el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cesantías del demandado, así como el auxilio y/o subsidio de vivienda militar y demás emolumentos administrados por Caja Promotora de Vivienda Militar. Oficiese. Asimismo, se aclara que se mantiene vigente la medida respecto de los dineros que son administrados por el Área de Prestaciones de la Policía Nacional, entre ellos, el salario del demandado. Tercero: Advertir al Área de Prestaciones de la Policía Nacional que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. En consecuencia, ORDENAR a dicha dependencia se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 15 de julio de 2020, especialmente en lo referente a la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante. Oficiese. Por último, prevéngasele a la mencionada entidad que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia”.*

Por consiguiente, se evidencia que las pretensiones de los actores fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, en la providencia del 21 de mayo de 2021, frente a la cual, en caso de algún inconformismo, proceden los respectivos recursos que confiere nuestro ordenamiento procesal civil. En consecuencia, no se vislumbra que exista una vulneración actual a los derechos fundamentales de los accionantes.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^(véase nota2).

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota3].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar, por hecho superado, la presente solicitud de amparo instaurada por los señores Luz Marina Pino De La Hoz y Robín Fabián García Pérez, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Notifíquese a las partes e intervinientes por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Firma documental



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00307

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00307-00

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23db1d68301300acf3c56ba31c44b958ede68e338f9c8d4ba0303ff2f3fe5b3

Documento generado en 27/05/2021 11:40:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co